ACUERDO Nro. 4/2012

En San Miguel de Tucumán, a **ocho** días del mes de febrero del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Miguel Ángel Varela en fecha 14/12/2011, en la que deduce impugnación de la evaluación de los antecedentes personales en su calidad de postulante al cargo de Fiscal de Instrucción de la II^a Nominación del Centro Judicial Concepción, concurso Nro. 53 aprobado por Acuerdo 70/2011; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión:

El recurrente deduce impugnación, en los términos del artículo 43 del reglamento interno, al puntaje que le fuera otorgado por sus antecedentes -23,50 (veintitrés con cincuenta) puntos-, en oportunidad del concurso mencionado.

Afirma que la calificación de antecedentes dada por este Consejo no es adecuada, sin embargo en ningún momento alega que haya existido arbitrariedad manifiesta en su caso; solicita se reasigne el puntaje teniendo en cuenta los motivos que seguidamente indica.

En primer término puntualiza que se habría omitido la calificación y asignación de puntaje en el rubro Disertación en Cursos, Jornadas, Seminarios y Eventos de similares características de interés jurídico (Anexo 1,II.2.b): ello al no haberse contemplado en el cálculo de antecedentes -a su entender- dos disertaciones realizadas en el año 2005, ambas acreditadas, según indica. Por este motivo solicita se reconsidere este rubro valorando ambos eventos académicos en 0,50 puntos, incrementándose el subtotal II de Actividad Académica a 3 puntos.

En segundo término impugna la calificación otorgada por "antigüedad en la profesión libre" (Anexo 1, III.c), solicitando se revea el cálculo de la misma a un coeficiente que refleje con mayor justicia la antigüedad real en la matrícula. Destaca que ejerció como abogado litigante y que además se desempeñó en la Comisión de Jóvenes Abogados del Colegio de Abogados del Sur.

En último término recrimina que en el rubro "Otros Antecedentes" (Anexo 1, IV) no se hubiese tenido en cuenta su ingreso a la Función Judicial que actualmente desempeña como Ayudante Fiscal de una Fiscalía de Instrucción Penal, cargo semejante en relación al que se concursa.

1

Alega al respecto que dicho antecedente habría sido receptado favorablemente en el concurso Nº 34 de este Consejo, para la cobertura del cargo de Juez Penal Correccional del Centro Judicial Concepción. Recuerda que en aquél proceso le fue otorgado un punto mientras que -afirma- que en el presente fue dejado de lado, no obstante ser ello más meritorio, a su juicio, para este último cargo por guardar relación directa en cuanto a la naturaleza de las funciones desempeñadas.

Asimismo, y dentro del apartado Otros Antecedentes, solicita se tenga en cuenta a la hora de asignar el puntaje, el hecho de haber sido seleccionado en un mérito para cubrir cargos de Aspirante a la Docencia e Investigación Científica, para la Disciplina de Derecho Penal II Parte Especial "B" del plan de estudios 2000, de la Carrera de Grado de Abogacía de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán.

Finalmente, estima que resulta procedente se reconsideren los coeficientes otorgados a los rubros objeto de impugnación, recogiendo favorablemente la queja que pone a consideración.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

El postulante Miguel Ángel Varela plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

De manera preliminar debe señalarse que no le asiste razón al impugnante en tanto impugna la calificación de la puntuación por antecedentes por inexistencia del recaudo legal para su revisión. No obstante lo dicho, sí tendrá acogida favorable parcialmente el segundo agravio; todo ello por los siguientes fundamentos:

En primer lugar, no le asiste razón al impugnante en cuanto considera que ha existido una "reducción" en los puntajes en la calificación del Consejo Asesor de los antecedentes personales que fueron evaluados en el presente concurso, respecto del concurso anteriormente sustanciado para la cobertura del cargo de Juez Correccional del Centro Judicial Concepción.

Ello en tanto debe advertirse que no existe obligación por parte del Consejo Asesor de "mantener" calificaciones efectuadas, con el sentido y alcance que pretende el recurrente, puesto que la tarea evaluativa forma parte integrante de las facultades discrecionales asignadas por ley a este Cuerpo.

Es pertinente recordar que el concursante ha participado en otros procesos de selección, además del presente y del aludido supra. En efecto, se trae a colación el concurso llevado a cabo para la provisión del cargo vacante de Fiscal en lo Correccional Penal de la II^a Nominación del Centro Judicial Capital, actualmente finalizado, en el que el órgano evaluador le asignó un puntaje por antecedentes personales de 23,50, igual al presente; se destaca que dicha valoración no fue objeto de cuestionamiento alguno por parte del postulante, habiendo sido consentida oportunamente.

Además, cabe tener presente que la tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y recordadas en el Acta ahora cuestionada; los que son aplicados por el Consejo en su conjunto y en el marco de la discrecionalidad, el debate y el consenso propios de todo órgano colegiado. En refuerzo de lo dicho es menester expresar que, como tal, y tratándose de un cuerpo con renovación periódica de sus miembros, es admisible que existan diferencias de un concurso a otro, lo que fuera señalado de manera preliminar en el acto de valoración ahora atacado, en tanto allí se consignó que las eventuales diferencias de valoración que pudieren existir respecto de concursos anteriores no configuran un trato desigual ni discriminatorio de conformidad con lo dispuesto por la ley 8.197.

Por otra parte debemos destacar que el Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión que fuera aprobada en fecha 15 de noviembre de 2011, expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado. En el caso *sub examine* no puede negarse que el Consejo Asesor ha dado fiel observancia a las normas que regulan el procedimiento concursal y en su marco ha aprobado la evaluación de antecedentes ahora cuestionada.

En igual sentido se debe resaltar que el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por la ley 8.197 y del Anexo 1 del Reglamento

Interno, texto según modificación aprobada en sesión pública de fecha 29/9/2010 y publicado en Boletín Oficial del 1/10/2010, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados por los participantes en general -y por el postulante en particular- vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado.

En segunda instancia, abocándonos a las disertaciones realizadas por el postulante en el año 2005 y cuya omisión de valoración se alega, debe recalcarse que aun cuando fueron acreditadas debidamente por el postulante, las mismas no guardan estrecha vinculación con la materia propia del cargo concursado; sin perjuicio de lo expuesto, las mismas fueron efectivamente merituadas por el Consejo Asesor y tenidas en cuenta a la hora de asignar los 2,50 puntos totales que obtuvo por el rubro II. Actividad Académica. Pero obsérvese que por error material se le consignó el puntaje por tal antecedente, valorado en 0,50 por las razones señaladas, en el ítem a) (docencia de posgrado), cuando en realidad debió ser en el rubro b) (disertaciones). El concursante no advierte tal circunstancia y nada dice de los 0,50 puntos que recibiera en ese concepto, no obstante no haber invocado desempeño alguno en el área de posgrado. Por tal motivo, corresponde rectificar el error pero sin que exista agravio alguno para el postulante en tanto el puntaje general sigue igual: 2,50 (dos con cincuenta) puntos.

En cuanto al reproche que formula el impugnante de que no fue tenido en vista el antecedente de haber accedido al cargo de Ayudante Fiscal en el año 2007 por concurso, cabe también su desestimación. En efecto, yerra el quejoso toda vez que fueron atribuidos 10 puntos en el item correspondiente al desempeño de funciones judiciales, considerando especialmente la circunstancia de haber ingresado al Poder Judicial por concurso, la antigüedad en su ejercicio y las demás pautas previstas reglamentarias. Igualmente es menester aclarar que no resulta atendible la pretensión de ponderar este antecedente en el rubro IV "Otros antecedentes", de acuerdo a las expresas previsiones contenidas al respecto en el Anexo I del Reglamento Interno y a cuyo texto nos remitimos en honor a la brevedad. Respecto a su anterior recepción en otro concurso, se reitera lo antedicho párrafos anteriores.

Respecto del cuestionamiento deslizado por el recurrente en alusión al concurso para aspirante a la docencia de la asignatura Derecho Penal II° parte Especial del plan de estudios 2000, de la carrera de abogacía de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT, cabe advertir que la institución seleccionaba cuatro cargos y el quejoso se ubicó en el quinto lugar del orden de mérito, no resultando por ende desajustado el criterio del Consejo Asesor al ponderar tal antecedente.

En todo lo antedicho, queda claro que constituyendo el presente reclamo una simple discrepancia subjetiva, una divergencia de opinión con los criterios y lineamientos seguidos en la evaluación por este Consejo Asesor, que determinan su rechazo.

Situación diferente se presenta al abocarnos al análisis del agravio referido a la cuantificación de sus antecedentes profesionales. En este aspecto debe señalarse que luego de una revisión de su desempeño como abogado en el ejercicio libre, su carácter de miembro de la Comisión de Jóvenes Abogados del Colegio del Sur, y su participación en la vida institucional de la institución, organismo que se erige en pos de la defensa del graduado y sus derechos, denota un compromiso con la profesión a pesar de su poca antigüedad de matriculación, lo que convence de la razonabilidad de elevar 0,50 puntos en el rubro antes referido (ejercicio libre de la profesión con antigüedad menor a 10

años), merituando tal ítem con un subtotal de 8,50 (ocho con cincuenta) puntos. Asimismo deviene necesario ordenar que por Secretaría se proceda a la corrección del puntaje y posterior rectificación del pertinente orden de mérito provisorio, en caso de así corresponder.

Concluyendo en consecuencia, por los motivos explicitados, que no le asiste razón al recurrente en su razonamiento de que la valoración efectuada por el Consejo es arbitraria sino que la misma encuadra dentro del cuerpo legal y la escala porcentual fijada previamente en el marco normativo del proceso de selección, con expresa excepción del ítem "ejercicio libre de la profesión con antigüedad menor a 10 años", tal como se indicara con anterioridad.

Finalmente debe destacarse que no resulta arbitrario ni caprichoso el criterio adoptado por el Consejo en el Anexo I de su Reglamento interno que fija las pautas para la evaluación a realizar, dentro de la sana discrecionalidad que le incumbe al órgano dotado de competencia específica en la materia de procesos de selección de aspirantes al Poder Judicial de la Provincia. Al respecto se trae a colación lo señalado por la Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., al fallar en autos Mattera, Marta del Rosario c/Consejo de la Magistratura Nacional Resol 399/01 s/ Amparo ley 16986: "Los juicios emitidos por el Consejo de la Magistratura, al implicar tal margen de apreciación discrecional, pueden rotularse como tolerables o admisibles -es decir, una aserción justificada (cfr. Sesín, Domingo Juan: Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica; Buenos Aires, 1994, p. 247)- cuando a ellos se arriba en el marco del debate propio de un órgano colegiado y representativo, y dentro de las opciones posibles y válidas admitidas por el ordenamiento"; asimismo en el mismo pronunciamiento se señaló que "una decisión es admisible o tolerable cuando dentro de un conjunto de opciones válidas, puede ser adoptada mediante ... (consenso) ..., puesto que, precisamente, una sociedad democrática se sustenta también en el consenso de sus integrantes, pero dentro de los postulados del Estado de Derecho, que es la manifestación jurídica de la democracia" (Sala I, 20/11/2003).

A mayor abundamiento es oportuno señalar que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en "Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: "la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable en principio en sede judicial" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, "Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires", en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

La Excma. Corte Suprema Provincial tiene dicho que "los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la elección e inmunes a la injerencia judicial" (sentencia 118/2011, del 31/3/2011; sentencia 124/2011, del 4/4/2011).

Asimismo, se ha sostenido que: "La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura" (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto según leyes 8.340 y 8.378, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: HACER LUGAR parcialmente a la presentación efectuada por el Abog. Miguel Ángel Varela en fecha 14/12/2011, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición Nro. 53 destinado a cubrir un cargo vacante de Fiscal de Instrucción de la IIº Nominación del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **ELEVAR** en 0,50 puntos el puntaje por antecedentes personales, en el rubro antes señalado y por las razones invocadas.

Artículo 3°: **ORDENAR** la rectificación del orden de mérito provisorio del presente concurso, en el supuesto de corresponder.

Artículo 4º: NOTIFICAR de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 5°: De forma

أعدأ

Dr. DANIEL OSCAR POSSE PRESIDENTE CONSEJOASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mi, dog te..

DIS. MARIA SOFIA RACHE
SECRETARIA CONSEND TZEZOM THE HE MENDRIMENTINGE